

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015

CASO FAMILIA BARRIOS VS. VENEZUELA

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 24 de noviembre de 2011¹. El caso se refiere a la privación de la vida de siete integrantes de la familia Barrios a partir del año 1998 en el estado Aragua, al igual que el allanamiento de las residencias de algunos de los integrantes de dicha familia, la sustracción y destrucción de bienes, y la detención, agresión y amenaza en contra de otros integrantes de la misma, incluidos niños. La Corte determinó que tres miembros de la familia Barrios fueron privados de la vida por funcionarios policiales² y, respecto a la muerte de los otros cuatro miembros de la familia, encontró que la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado" o "Venezuela") no adoptó medidas de prevención y protección suficientes y efectivas para garantizarles el derecho a la vida teniendo conocimiento del riesgo que corrían. En lo que respecta a las investigaciones penales realizadas a nivel interno relacionadas con los hechos del presente caso, la Corte concluyó que no se llevaron a cabo las diligencias necesarias para proceder a la comprobación material de los hechos, en ninguna de éstas se identificó y sancionó a los responsables, y hubo retardo en la práctica de diligencias claves para el desarrollo de las investigaciones. Con base en lo anterior, la Corte declaró que el Estado de Venezuela resultó internacionalmente responsable por la violación, entre otros, de los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personal, a la vida privada, a la propiedad privada, de circulación y residencia, a las garantías judiciales y a la protección judicial de determinados integrantes de la familia Barrios, siendo en total 48 miembros de esa familia víctimas de este caso. El Tribunal estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación (*infra* Considerando 4).

2. Las tres notas de la Secretaría de la Corte de 30 de enero y 12 de junio de 2013, y de 3 de febrero de 2014, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se recordó al Estado que había vencido el plazo para que presentara el informe requerido por la Corte en la Sentencia.

3. El escrito presentado por los representantes de las víctimas³ el 25 de enero de 2013, en relación con la supervisión del cumplimiento de la Sentencia.

¹ Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf. La Sentencia fue notificada al Estado el 19 de diciembre de 2011.

² Respecto de uno de ellos, funcionarios policiales participaron en el atentado que ocasionó su muerte.

³ La Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz de Aragua, el Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero y Marzo de 1989 ("COFAVIC"), y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional ("CEJIL").

4. La audiencia privada de supervisión de cumplimiento de sentencia celebrada el 5 de febrero de 2015, en la sede del Tribunal⁴, y los documentos entregados por el Estado durante la misma.

5. El escrito presentado por los representantes de las víctimas el 6 de febrero de 2015, en relación con el cumplimiento de la Sentencia.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones⁵, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso hace más de tres años (*supra* Visto 1). Venezuela proporcionó alguna información sobre el cumplimiento de la Sentencia recién en la audiencia de supervisión de febrero de 2015 (*supra* Visto 4 e *infra* Considerando 5).

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto.

3. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁶. Dichos Estados tienen la obligación convencional de implementar tanto a nivel internacional como interno y de forma pronta e íntegra, lo dispuesto por el Tribunal en las Sentencias que a ellos conciernen, obligación que, de acuerdo al derecho internacional consuetudinario y lo establecido por la Corte, vincula a todos los poderes y órganos estatales⁷, y que, de no cumplirse, se incurre en un ilícito internacional. Una vez que la Corte se ha pronunciado sobre el fondo y las reparaciones y costas en un caso que

⁴ A esta audiencia comparecieron: a) por las víctimas: Francisco Quintana, María Noel Leoni y Alexandra McAnarney López-Castro, por CEJIL, y Luis Aguilera, por la Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz Aragua; b) por el Estado: Germán Saltrón Negretti, Agente del Estado para Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional; Néstor Castellanos, Fiscal Primero ante las Salas del Tribunal Supremo de Justicia; Marielys Valdez, Viceministra de Formación Educativa y Asuntos Sociales del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (MPPSP); y Jesús Alejandro Méndez Pineda, Director General de Derechos Humanos y Relaciones Internacionales del MPPSP; y c) por la Comisión Interamericana, Silvia Serrano y Erick Acuña, Asesores de la Comisión. De conformidad con el artículo 6.2 del Reglamento, la Corte celebró la audiencia con una comisión de jueces integrada por el Presidente Humberto Antonio Sierra Porto y los Jueces Manuel E. Ventura Robles, Alberto Pérez Pérez y Eduardo Vio Grossi.

⁵ Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

⁶ *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37 y *Casos de las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 junio de 2015, Considerando 3.

⁷ *Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 1999, Considerando 3, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015, Considerando 20.

fue sometido a su conocimiento, resulta necesario que el Estado observe las normas de la Convención que se refieren al cumplimiento de las Sentencias⁸.

4. Al pronunciarse sobre las reparaciones, en la Sentencia de este caso la Corte ordenó a Venezuela: investigar penalmente los hechos violatorios de derechos humanos (*infra* Considerandos 11 y 12); investigar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el presente caso (*infra* Considerando 29); la medida de rehabilitación de tratamiento médico y psicológico (*infra* Considerando 29); tres medidas de satisfacción (*infra* Considerando 29); brindar capacitación a los policías del estado Aragua como garantía de no repetición (*infra* Considerando 29); el pago de indemnizaciones compensatorias por concepto del daño material e inmaterial (*infra* Considerando 30); el reintegro de costas y gastos (*infra* Considerando 29), y el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte (*infra* Considerando 29).

5. Venezuela proporcionó por primera vez alguna información sobre el cumplimiento de la Sentencia en la audiencia de supervisión de febrero de 2015 (*supra* Visto 4 y Considerando 8). Previo a ello habían transcurrido dos años y dos meses desde el vencimiento del plazo de un año fijado en la Sentencia para que presentara el informe escrito sobre el cumplimiento de todas las medidas de reparación, sin que lo hubiere presentado, a pesar de los tres recordatorios y requerimientos efectuados por el Presidente del Tribunal (*supra* Visto 2). La Corte valorará la información proporcionada por Venezuela en la referida audiencia. En un primer acápite, se referirá a la obligación de investigar penalmente los hechos del presente caso y, posteriormente, en un segundo acápite abarcará todas las demás reparaciones. Por ello, esta Resolución se estructura en el siguiente orden:

- A. *Deber de conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso*..... 3
- B. *Incumplimiento de las demás reparaciones y del deber de informar sobre las mismas*10

A. Deber de conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso

A.1.) Medida ordenada por la Corte

6. En el punto resolutivo segundo de la Sentencia, la Corte ordenó al Estado conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

7. Al respecto, indicó que esta obligación debe cumplirse en un plazo razonable, garantizando pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de las víctimas en todas las etapas de investigación y juzgamiento de los responsables, y considerando, *inter alia*, determinados criterios que el Estado debe observar para realizar dicha investigación (*infra* Considerando 12).

A.2.) Información y observaciones de las partes y la Comisión

8. El *Estado* señaló, en la audiencia privada celebrada ante esta Corte, que "el Ministerio Público, sumando esfuerzos, ha logrado determinar en la mayoría de los casos las

⁸ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. supra*, Considerando 20.

responsabilidades penales de los actuantes en cada uno de los delitos, llegándose entonces con sobrada certeza a establecer que ciertamente en unos sí han participado funcionarios policiales, pero que en otros [...] ocurren por razones simplemente de venganza entre bandas delictuales". En este sentido, se refirió a las investigaciones llevadas a cabo respecto de algunos de los hechos delictivos (*infra* Considerandos 14, 15, 21, 23, 24 y 25).

9. Los *representantes* informaron que desde la notificación de la Sentencia han asesinado a tres miembros más de la familia Barrios⁹ y que "no hay indicación de que el Estado esté siguiendo líneas lógicas de la investigación que le permitan considerar estos hechos de manera conjunta". Agregaron que "contar con la información precisa sobre las fechas de las mencionadas diligencias y el tiempo transcurrido desde su inicio es esencial para una valoración adecuada de la información" y que en "la medida en que se tarda en llevar a cabo una investigación seria, imparcial y eficaz, se pierden elementos probatorios, imposibilitando la recolección de las pruebas contundentes para imputar la comisión del hecho punible". Adicionalmente, se refirieron en específico a algunas de las investigaciones llevadas a cabo por el Estado referidas en la Sentencia (*infra* Considerandos 14, 15, 16, 21, 23 y 25). Por último, los representantes informaron que el 18 de febrero de 2015 se realizaría una reunión con el Comandante de la Guardia Nacional, para concretar las medidas de protección a favor de los demás integrantes de la familia Barrios.

10. La *Comisión* valoró que en la audiencia privada el Estado hubiere presentado información actualizada sobre algunas de las investigaciones, y también la voluntad expresada de seguir investigando. Sin embargo, notó que la información aportada sólo se relaciona con tres de las siete muertes que tuvieron lugar antes de la Sentencia y con tres posteriores a ésta. Asimismo, observó que "no hay un detalle que permita entender que la medida de investigación ha sido cumplida según los tres parámetros que fijó la Corte en la Sentencia". Consideró importante que para poder verificar adecuadamente el cumplimiento de este punto, se requiera al Estado la presentación de información sobre las diligencias concretas con el respaldo documental necesario.

A.3) Consideraciones de la Corte

11. La Corte ordenó la investigación de: (1) la muerte de Benito Antonio Barrios, que ocurrió en 1998; (2) las muertes de Luis Alberto Barrios, Oscar José Barrios, Wilmer José Flores Barrios y Juan José Barrios ocurridas entre 2004 y 2011 (3) los allanamientos, destrucción de bienes e incendio de las viviendas de Luis Alberto Barrios, Orismar Carolina Alzul García, Brígida Oneyda Barrios, Justina Barrios y Elbira Barrios, que sucedieron en el año 2003; (4) la muerte de Narciso Barrios, que ocurrió en el año 2003, (5) las amenazas denunciadas por Néstor Caudi Barrios en el año 2004; (6) la privación de libertad, agresión, amenazas y tortura sufridas por los niños Rigoberto Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño, ocurridas en el 2004; (7) la privación de libertad, agresión y amenazas en perjuicio de Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Elbira Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios, acontecidas en el 2004; (8) la muerte de Luis Alberto Barrios en el 2004, y (9) el atentado y posterior muerte de Rigoberto Barrios en el 2005.

12. Al disponer la medida de reparación relativa a la obligación de investigar, la Corte tomó en cuenta que la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial en el presente caso se configuró, *inter alia*, por: (1) falta de debida diligencia, (2) falta de líneas de investigación y agotamiento de las líneas de investigación existentes, (3) violación al plazo razonable, y (4) fallas y omisiones en la obtención de pruebas. Aunado a ello, la Corte

⁹ Según los representantes, Jorge Antonio Barrios, Víctor Tomás Navarro Barrios y Roni David Barrios Alzul habrían sido privados de su vida el 15 de diciembre de 2012, 9 de junio de 2012 y 15 de mayo de 2013, respectivamente.

determinó que dichas investigaciones debían atenerse, *inter alia*, a los siguientes tres criterios:

- a) "deben ser conducidas tomando en consideración la relación entre los distintos hechos del caso, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación";
- b) "deben identificar e individualizar a los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales competentes están obligadas a colaborar en recabar la prueba y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo", y
- c) "las autoridades competentes deben realizar las investigaciones correspondientes *ex officio* y para tal efecto deben tener a su alcance y utilizar todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y que las personas que participen en la investigación, entre ellas los familiares de las víctimas, los testigos y los operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad"¹⁰.

13. La Corte procederá a valorar la información aportada por las partes a la luz de cada uno de los parámetros señalados, con el fin de evaluar el grado de cumplimiento de esta obligación.

*

14. En cuanto al deber de conducir las investigaciones tomando en consideración la relación entre los distintos casos, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación (*supra* Considerando 12.a), la Corte se referirá, en primer lugar, a la información aportada por las partes en cuanto a las investigaciones penales por las muertes de Juan José Barrios, Wilmer José Flores Barrios, Oscar José Barrios, Benito Antonio Barrios y Narciso Antonio Barrios, respecto de las cuales la Corte se pronunció en la Sentencia. En segundo lugar, bajo este parámetro, se referirá a las muertes de Jorge Antonio Barrios Ortuño, Víctor Tomás Navarro y Roni Barrios Alzul, que ocurrieron con posterioridad a la Sentencia (*infra* Considerandos 19 y 20).

15. Esta Corte observa que los representantes de las víctimas se refirieron a la investigación por las muertes de cinco de las siete víctimas de la violación al derecho a la vida: Juan José Barrios, Wilmer José Flores Barrios, Oscar José Barrios, Benito Antonio Barrios y Narciso Antonio Barrios. Al respecto, se observa que el Estado informó que se están llevando a cabo investigaciones penales con relación a las muertes de los primeros tres: Juan José Barrios, Wilmer José Flores Barrios y Oscar José Barrios. Respecto a estas investigaciones, el Tribunal nota que sólo en la investigación correspondiente a la muerte de Juan José Barrios se ha podido identificar a algún posible autor o participe del delito, y se está a la espera de la celebración de la audiencia preliminar. No se han emitido decisiones judiciales que se refieran a las responsabilidades penales correspondientes en ninguno de los casos señalados.

16. Por otra parte, los representantes informaron, sin que haya sido controvertido por el Estado, que también se sigue una investigación por la muerte de Benito Antonio Barrios y que "este proceso se dilató 14 años y hasta ahora no existen condenas" y que "[h]ay cuatro funcionarios de la policía de estado de Aragua que han sido imputados, dos de ellos fallecieron sin comparecer ante la justicia, y los restantes dos funcionarios están a la orden del Tribunal, reclusos en un Centro de Atención al Detenido, y han pasado más de dos años en esa situación y no hay sentencia". Agregaron que el procesamiento de los presuntos

¹⁰ Caso *Familia Barrios Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 322.

responsables se ha caracterizado por demoras e irregularidades procesales. Los representantes también se refirieron a la investigación de la muerte de Narciso Antonio Barrios. Indicaron, sin que haya sido controvertido por el Estado, que se acusó a tres funcionarios como presuntos responsables por dicho hecho, y que luego se dictó sentencia condenatoria contra dos de los funcionarios, ya que el tercer acusado solicitó reposo antes de finalizar las audiencias¹¹.

17. Al respecto, la Corte no cuenta con elementos suficientes que permitan evidenciar que el Estado está siguiendo líneas lógicas de investigación en los casos antes señalados. La Corte ha señalado que cuando se está ante una muerte violenta, las autoridades estatales deben, como mínimo *inter alia*: a) identificar a la víctima"; b) "recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables"; c) "identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga"; d) "determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte", y e) "distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio". Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados¹². Igualmente, esta Corte recuerda que el deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹³.

18. La Corte reitera que en la Sentencia se determinó que los hechos sucedidos en contra de numerosos integrantes de la familia Barrios no pueden analizarse de manera aislada, existiendo relaciones entre varios de los mismos como se indica en la Sentencia¹⁴. En este sentido, la Corte nota que los representantes afirmaron, sin que ello haya sido controvertido por el Estado, que las investigaciones y procesos penales por las muertes de Juan José Barrios, Wilmer José Flores Barrios; Oscar José Barrios, Benito Antonio Barrios y Narciso Antonio Barrios se han llevado a cabo como si se tratase de hechos aislados, sin que se desprenda que existan líneas de investigación claras y lógicas que hubieran tomado en cuenta el contexto de los hechos y la complejidad de los mismos.

19. En segundo lugar, la Corte observa que las partes informaron que, con posterioridad a la notificación de la Sentencia, fueron asesinados Jorge Antonio Barrios Ortuño, Víctor Tomás Navarro y Roni Barrios¹⁵. Los tres fueron declarados víctimas en la Sentencia y eran beneficiarios de las medidas provisionales ordenadas por la Corte¹⁶. Se hace notar la gravedad de que, con ellos, son diez los integrantes de la familia Barrios que habrían sido asesinados hasta la fecha. Más aún, la Corte notó en su Resolución de febrero de 2013 sobre medidas provisionales que "los asesinatos de Víctor Tomás Navarro Barrios y Jorge Antonio Barrios tienen características comunes con los anteriores atentados contra la vida

¹¹ Según la información suministrada por los representantes, este tercer acusado se encontraría en libertad y en ejercicio de sus funciones policiales. No obstante, no se ha realizado la audiencia para dictar sentencia en su contra.

¹² Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra*, párr. 235.

¹³ Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra*, párr. 175.

¹⁴ Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra*, párr. 314.

¹⁵ El Estado también hizo referencia a las muertes de Lainer Antonio Moreno Carta y Carlos Eduardo Rodríguez Cabrera. La Corte no se pronunciará en esta oportunidad sobre los asesinatos de Lainer Moreno y Carlos Rodríguez, visto que no se desprende de la Sentencia que el Estado deba investigar dichas muertes, ni se acredita que tengan alguna relación con las investigaciones dispuestas en la Sentencia.

¹⁶ Cfr. *Caso Familia Barrios. Medidas provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2013, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/barrios_se_02.pdf.

de los integrantes de la familia Barrios, fundamentalmente a partir de 2004, de acuerdo a lo determinado por el Tribunal en su Sentencia¹⁷.

20. La Corte ya se refirió al incumplimiento de las medidas provisionales por las muertes de Roni Barrios, y de Víctor Navarro Barrios y Jorge Antonio Barrios en sus resoluciones de 13 de febrero y 30 de mayo de 2013¹⁸. Según la información proporcionada por las partes, Jorge Antonio Barrios era testigo en las investigaciones de las muertes de su padre Benito Antonio Barrios y de su tío Narciso Barrios¹⁹. En este sentido, los representantes de las víctimas señalaron que "Jorge Antonio Barrios era un testigo clave en la identificación de los responsables del asesinato de su padre [Benito Antonio Barrios]"²⁰. Por su parte, Roni Barrios también había sido identificado como testigo de la muerte de su padre Luis Barrios, referida en la Sentencia²¹. Al respecto, la Corte observa que, según la información suministrada por los representantes, estas últimas dos muertes habrían ocurrido cuando se encontraban en zonas aledañas a la casa de Eloisa Barrios. La Corte considera que existen elementos que permiten inferir que existe una relación entre sus muertes y los hechos cuya investigación fue ordenada por la Sentencia. Por lo tanto, el Estado deberá tener en cuenta las referidas muertes durante la investigación de los hechos ordenada en la Sentencia.

*

21. En cuanto al deber del Estado de identificar e individualizar a los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas (*supra* Considerando 12.b), la Corte observa que, de lo afirmado por las partes, sólo en las investigaciones seguidas por las muertes de Juan José Barrios, Benito Antonio Barrios y Narciso Antonio Barrios se ha avanzado en identificar personas imputadas (*supra* Considerandos 15 y 16), y que por la muerte de Narciso Antonio Barrios se emitió sentencia penal en la cual se determinó la responsabilidad de dos funcionarios de la policía del estado de Aragua como autores del delito de homicidio²². La Corte valora positivamente que se hubieren esclarecido responsabilidades penales por la muerte de Narciso Barrios y los avances en la identificación de posibles responsables en los demás casos señalados. Ahora bien, el Tribunal estima que, si bien el Estado ha efectuado diligencias para individualizar a los presuntos responsables de las muertes de las víctimas, éste debe realizar mayores esfuerzos para investigar de acuerdo a los estándares desarrollados en la Sentencia (*supra* Considerando 12). En este sentido, la Corte nota con preocupación que el Estado no ha sido diligente en el esclarecimiento de las demás responsabilidades penales por las muertes señaladas en la Sentencia, sino que se limita a señalar que las investigaciones correspondientes continúan.

*

22. Sobre el deber del Estado de iniciar las investigaciones correspondientes *ex officio* y usar todos los recursos necesarios para recabar y procesar las pruebas, y de conducir de forma eficaz la investigación penal, asegurando que las personas que participen en la

¹⁷ Cfr. *Caso Familia Barrios. Medidas provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/familiabarrios_se_01.pdf, párr. 44.

¹⁸ Cfr. *Caso Familia Barrios. Medidas provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013, *supra*, y *Caso Familia Barrios respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2013, *supra*.

¹⁹ Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra*, pies de páginas 63, 65, 67, 73.

²⁰ Cfr. *Caso Familia Barrios. Medidas provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013, *supra*, párr. 31.

²¹ La Corte toma nota que el Estado negó que su muerte estuviese vinculada a su alegada calidad de testigo de la muerte de su padre, Luis Alberto Barrios, concluyendo que de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, "no hubo ningún tipo de determinación en cuanto a la existencia de testigos presenciales del hecho [la muerte de Luis Barrios]". No obstante ello, el Estado no aportó prueba alguna que avalara dicha conclusión.

²² En su escrito de 25 de enero de 2013 los representantes de las víctimas señalaron que "[e]n mayo de 2012, el tribunal dictó sentencia condenatoria" contra dos funcionarios de la policía del estado de Aragua.

investigación, entre ellas los familiares de las víctimas, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad (*supra* Considerando 12.c), la Corte se referirá, en primer lugar, a los alegatos relacionados con incumplimientos a las garantías que deben seguirse en las investigaciones penales relacionadas al caso bajo estudio, y en segundo lugar, al alegado incumplimiento al deber de brindar garantías de seguridad a víctimas y testigos de los hechos bajo estudio.

23. En cuanto al primer punto señalado, la Corte hace notar los esfuerzos del Estado para realizar las investigaciones sobre las muertes de Juan José Barrios; Wilmer José Flores Barrios; Oscar José Barrios, Benito Antonio Barrios, y Narciso Antonio Barrios (*supra* Considerando 15). No obstante, la Corte reitera que las investigaciones y enjuiciamientos correspondientes deben ser llevados a cabo de conformidad con las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte reitera que “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”²³. Por ello, la Corte observa con preocupación casos como el de Benito Antonio Barrios, en el cual han transcurrido más de 16 años desde su muerte (*supra* Considerandos 11 y 16), sin que se hayan emitido decisiones judiciales que se pronuncien sobre las responsabilidades penales correspondientes (*supra* Considerandos 15 y 16). Además, la Corte nota las alegadas irregularidades informadas por los representantes respecto al proceso llevado a cabo en contra de uno de los presuntos autores de la muerte de Narciso Barrios y, en particular, sobre los alegados cuestionamientos a la imparcialidad de la jueza que conoce de dicho proceso²⁴. En este sentido, la Corte reitera que los Estados tienen la obligación de investigar dichos hechos en un plazo razonable, y que los jueces deben gozar con garantías de independencia e imparcialidad durante los juicios correspondientes a los hechos señalados.

24. En cuanto al segundo punto identificado, se observa del parámetro bajo estudio que el Estado tenía una obligación positiva de garantizar la seguridad de Jorge Antonio Barrios y Roni Barrios en su condición de testigos en las investigaciones de las muertes de Benito Barrios, Narciso Barrios y Luis Barrios (*supra* Considerando 20). Esta obligación positiva se vio reforzada por su condición de víctimas de la Sentencia, y por las medidas provisionales otorgadas a su favor, y cuyo incumplimiento fue destacado por la Corte en sus Resoluciones sobre medidas provisionales de 13 de febrero y 30 de mayo de 2013 (*supra* Considerando 20). En este sentido, las muertes de Jorge Antonio Barrios y Roni Barrios constituyen un obstáculo en las investigaciones de las muertes de Benito Antonio Barrios y Narciso Barrios, por un lado, y de Luis Alberto Barrios, por el otro, ya que su testimonio era relevante para las mismas. Por lo tanto, existe un incumplimiento a la Sentencia en cuanto a la obligación del Estado de brindarles garantías de seguridad.

*

25. Por otra parte, la Corte verifica que ni el Estado ni los representantes presentaron información con relación a las investigaciones correspondientes a las muertes de Luis Alberto Barrios y Rigoberto Barrios (*supra* Considerandos 11 y 15)²⁵. Igualmente, la Corte

²³ *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra*, párr. 176.

²⁴ Los representantes señalaron que luego de las primeras dos sentencias, asumió como jueza la misma abogada que “había conocido las averiguaciones administrativas iniciadas contra los funcionarios acusados de asesinar a los señores Benito Antonio Barrios y Narciso Barrios, en una dependencia del mismo órgano policial al cual está adscrito un acusado en el caso”. Señalaron que cuestionaron la imparcialidad de la jueza “ya que había pertenecido al mismo órgano policial de una parte en el litigio”, y que, no obstante, no se inhibió de conocer el caso.

²⁵ Al respecto, la Corte toma nota de lo sostenido por la Comisión en cuanto a que, al momento de la emisión de la Sentencia, dichas investigaciones se encontraban archivadas.

constata que con relación a las muertes de Benito Antonio Barrios y Narciso Antonio Barrios, el Estado no proporcionó mayores detalles sobre las investigaciones que hayan sido realizadas²⁶. Tampoco proporcionó información con relación a: la detención de Rigoberto Barrios y Jorge Antonio Barrios; los allanamientos, destrucción y robo en las viviendas de Justina Barrios, Elbira Barrios, Orismar Carolina Alzul García, Brígida Oneyda Barrios y Luis Alberto Barrios; las amenazas en contra de Néstor Caudí Barrios, y la privación de libertad, amenazas y lesiones en perjuicio de Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Elbira Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño. Al respecto, la Corte reitera que el deber de informar del Estado es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto (*supra* Considerando 2). Actualmente el Tribunal no dispone de información de las investigaciones por los hechos señalados que le permita verificar el nivel del cumplimiento íntegro de lo ordenado en la Sentencia. Por tanto, la Corte considera imprescindible que el Estado informe de manera completa, detallada y actualizada respecto de todas las investigaciones con relación a las muertes, atentados, amenazas, y demás agresiones en perjuicio de los integrantes de la familia Barrios mencionados previamente (*supra* Considerando 11).

26. Finalmente, este Tribunal observa con preocupación que a más de 10 años de los últimos hechos que el Estado estaba obligado a investigar de conformidad con la Sentencia (*supra* Considerando 11), sólo se hayan emitido decisiones judiciales sobre el esclarecimiento del hecho de la muerte de un miembro de la familia Barrios, respecto de la cual se determinó la responsabilidad penal de dos funcionarios como autores del delito de homicidio (*supra* Considerando 21). Inquieta a este Tribunal que aún continúan en impunidad seis²⁷ muertes de integrantes de la familia Barrios víctimas, hechos respecto de los cuales la Corte determinó violaciones al artículo 4 de la Convención.

27. En razón de todo lo anterior, la Corte reitera al Estado su obligación de intensificar sus esfuerzos y realizar todas las acciones pertinentes a fin de avanzar en las investigaciones correspondientes y de acuerdo a las directrices señaladas en la Sentencia. En este sentido, la Corte concluye que la medida de reparación relativa a la obligación de investigar los hechos del presente caso se encuentra pendiente de cumplimiento.

28. La Corte considera imprescindible que el Estado presente información actualizada, detallada y completa sobre la totalidad de las acciones emprendidas para el cumplimiento de esta medida de reparación, los resultados obtenidos, así como copia de la documentación que considere necesaria presentar, de manera tal que la Corte pueda verificar que las investigaciones se están llevando a cabo de acuerdo a los estándares señalados en la Sentencia. Además de la información general requerida anteriormente, el Tribunal considera necesario que se allegue información detallada sobre: i) las líneas de investigación que se hayan generado en cada caso; ii) el estado en el que se encuentran las acciones penales iniciadas en relación con los hechos ocurridos respecto de las víctimas del presente caso, así como si se han iniciado nuevas acciones penales al respecto; iii) las acciones que se hayan realizado que muestren si se han valorado de forma conjunta las pruebas e información disponible entre estos casos; iv) la forma en que se ha tenido en cuenta el contexto de hostigamiento contra la familia Barrios; v) las razones por las cuales no se estarían investigando los hechos violatorios en perjuicio de las demás víctimas de este caso y, en particular, de aquellas cuyas investigaciones se encuentran archivadas; y vi) de ser el caso,

²⁶ En estos casos, el Estado tan sólo solicitó en la audiencia que se valoren "los esfuerzos que ha realizado el Estado venezolano" en las mismas, ante la dificultad que deriva de la participación de funcionarios del Estado en la comisión de hechos punibles. Sobre estos casos, la Corte valoró el grado de cumplimiento de la Sentencia con base en la información proporcionada por los representantes de las víctimas (*supra* Considerando 16).

²⁷ Investigaciones de las muertes de Juan José Barrios; Wilmer José Flores Barrios; Oscar José Barrios; Benito Antonio Barrios; Luis Barrios, y Rigoberto Barrios.

información detallada sobre la reunión que se habría llevado a cabo el 18 de febrero de 2015 (*supra* Considerando 9).

B. Incumplimiento de las demás reparaciones y del deber de informar sobre las mismas

29. La Corte constata que en los tres años y medio que este caso lleva en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, el Estado no ha presentado información alguna respecto de las demás medidas de reparación ordenadas en la Sentencia:

- 1) examinar de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el presente caso, y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes²⁸;
- 2) brindar atención médica y psicológica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten²⁹;
- 3) realizar las publicaciones de la Sentencia o su resumen oficial³⁰;
- 4) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso³¹;
- 5) otorgar becas de estudio en instituciones públicas venezolanas en beneficio de las personas indicadas en la Sentencia³²;
- 6) continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación, e implementar, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos como parte de la formación general y continua de los policías del estado Aragua³³;
- 7) reintegrar las costas y gastos³⁴, y
- 8) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte³⁵.

30. En lo que respecta a la reparación relativa a pagar las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial³⁶, la Corte hace notar que *Venezuela* afirmó, en la audiencia de supervisión de cumplimiento de febrero de 2015 (*supra* Visto 4), que “no iba a pagar dinero en efectivo en indemnización, y [que] por eso sug[ería] la alternativa de dar [...] viviendas”. En este sentido, la Corte toma en cuenta que la entrega de dos apartamentos por parte del Estado a dos de los beneficiarios de las medidas provisionales con el fin de proceder a la “protección de los beneficiarios” fue valorada positivamente en la Resolución de medidas provisionales de 13 de febrero de 2013³⁷. Ahora bien, la Corte observa que la referida audiencia de supervisión de cumplimiento de la sentencia fue la primera vez en la que el Estado de Venezuela se refirió a la posibilidad de que la entrega de las viviendas

²⁸ Punto dispositivo tercero y párrafo 325 de la Sentencia.

²⁹ Punto dispositivo cuarto y párrafos 329 y 330 de la Sentencia.

³⁰ Punto dispositivo quinto y párrafo 332 de la Sentencia.

³¹ Punto dispositivo sexto y párrafo 334 de la Sentencia.

³² Punto dispositivo séptimo y párrafo 336 de la Sentencia.

³³ Punto dispositivo octavo y párrafo 341 de la Sentencia.

³⁴ Punto dispositivo noveno y párrafo 383 de la Sentencia.

³⁵ Punto dispositivo noveno y párrafo 386 de la Sentencia.

³⁶ Punto dispositivo noveno de la Sentencia. En el párrafo 378, la Corte dispuso los diferentes montos correspondientes al daño inmaterial de 48 víctimas. En el párrafo 373, la Corte dispuso los diferentes montos correspondientes al daño material de las siete víctimas de violación del derecho a la vida, y en los párrafos 362, 364, 366 y 370 dispuso indemnizaciones por concepto de daño material ocasionado a otras ocho víctimas.

³⁷ *Cfr. Caso Familia Barrios. Medidas provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013, *supra*, párr.39.

señaladas sustituyeran la indemnización dispuesta en la Sentencia. Para que el Tribunal considere entrar a valorar un cambio de la modalidad de esa reparación pecuniaria, tendría que recibir información que permita evidenciar que las víctimas manifestaron su consentimiento en sustituir las indemnizaciones por viviendas, lo cual no ha sucedido. Incluso, en el escrito que *los representantes de las víctimas* presentaron en el 2013 solicitaron que se ordene al Estado efectuar los pagos conforme a lo dispuesto en la Sentencia, ya que “debe ceñirse a la orden tal como fue dispuesta por la sentencia”. En la referida audiencia, *la Comisión* se expresó en igual sentido a lo señalado por los representantes en el 2013³⁸. Además, de la información aportada por Venezuela a la Corte, no se desprenden datos concretos con respecto a qué viviendas se refiere ni cuáles víctimas se verían beneficiadas con las mismas. Más aún, el Estado no ha acreditado que hubiere otorgado títulos de propiedad sobre vivienda alguna a los integrantes de la familia Barrios. En consecuencia, está pendiente que el Estado informe sobre el pago de todas las indemnizaciones ordenadas como reparación en la Sentencia.

31. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado no brindó al Tribunal información que le permita verificar siquiera algún avance dirigido al cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la Sentencia a las cuales se refiere el presente capítulo (*supra* Considerandos 29 y 30). Por el contrario, de la información allegada por los representantes de las víctimas surge que éstas han realizado diligencias con el fin de buscar el cumplimiento de algunas medidas de la Sentencia sin que conste alguna respuesta por parte del Estado. Por ejemplo, han solicitado a las autoridades estatales el otorgamiento de las becas y, con carácter de urgencia, la atención médica dispuesta en la Sentencia, sin obtener avances en la ejecución de esas reparaciones³⁹. Al respecto, la Corte resalta la gravedad de tal incumplimiento tratándose del tratamiento médico de la víctima Néstor Caudí Barrios, quien sufrió una discapacidad motora como consecuencia de los hechos violatorios, y los representantes señalaron que “continúa sin recibir una operación que le permita corregir [esa] discapacidad [...] y así mejorar su calidad de vida”.

32. Es pertinente recordar que el deber del Estado de informar sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto (*supra* Considerando 2).

33. Aun cuando la Corte valora que Venezuela participó en la audiencia de supervisión de cumplimiento de febrero de 2015 (*supra* Visto 4), la falta de presentación de información sobre el cumplimiento de las nueve medidas de reparación indicadas en los Considerandos 29 y 30 de esta resolución y la falta de presentación por dos años y dos meses del informe requerido en la Sentencia (*supra* Considerando 5), constituyen un incumplimiento de la obligación estatal de informar al Tribunal sobre el cumplimiento de la Sentencia.

34. Además, la información aportada y las omisiones constatadas permiten concluir que no están siendo cumplidas las medidas ordenadas, con excepción de lo constatado respecto a la obligación de investigar las muertes de tres de las siete víctimas de violación del derecho a la vida (*supra* Considerandos 21 y 26). Tal incumplimiento impide que se reparen las violaciones a los derechos humanos declaradas en el Fallo.

³⁸ Los representantes, en la audiencia, no se refirieron a la referida “alternativa” sugerida por Venezuela.

³⁹ Cfr. Comunicación de Eloisa Barrios y Maritza Barrios dirigida al Ministerio de Salud del 20 de diciembre de 2012 (Anexo al escrito presentado por los representantes el 6 de febrero de 2015, folio 385); Comunicación de Eloisa Barrios dirigida al Ministerio de Salud del 3 de agosto de 2013 (Anexo al escrito presentado por los representantes el 6 de febrero de 2015, folios 383 a 384); Comunicación de Eloisa Barrios dirigida al Ministerio de Salud del 28 de noviembre de 2013 (Anexo al escrito presentado por los representantes el 6 de febrero de 2015, folio 388); Comunicación de Eloisa Barrios y Maritza Barrios dirigida al Ministerio del Poder Popular para la Educación del 20 de diciembre de 2012 (Anexo al escrito presentado por los representantes el 25 de enero de 2013, folio 168).

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Que el Estado no ha dado cumplimiento a las reparaciones ordenadas en la Sentencia de 24 de noviembre de 2011 y no ha informado sobre las mismas, con excepción de lo constatado respecto a la obligación de investigar las muertes de tres de las siete víctimas de violación del derecho a la vida, lo cual constituye un incumplimiento de las obligaciones convencionales por parte de Venezuela, de acuerdo a lo indicado en los Considerandos 6 a 34 de la presente Resolución.
2. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de todas las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia.
3. Requerir al Estado que adopte, en definitiva y a la mayor brevedad, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a la totalidad de los puntos resolutive de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas en el presente caso, de acuerdo con lo considerado en la presente Resolución, y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Requerir al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 11 de diciembre de 2015, un informe en el cual indique las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta Resolución.
5. Requerir a los representantes de las víctimas y sus familiares, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutive anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.
6. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario